

gotá y el bajo Magdalena quedarán así comunicados por ruedas antes de siete meses”.

LA SITUACION EN LOS ESTADOS UNIDOS

Según cable recibido por la legación americana, “las industrias y comercio de los Estados Unidos

se mantuvieron en agosto a un alto nivel, a pesar de la estrechez en el mercado monetario. Los precios de la bolsa hicieron nuevo record por lo altos. La industria del acero trabajó al 94% de su capacidad, cosa no vista desde 1920. La producción de automóviles fue la más grande de que haya noticia. El tráfico ferroviario continuó a un muy alto nivel”.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 2 DE 1954,

reformatorio de la Constitución Nacional.

Por el cual se dictan unas disposiciones transitorias sobre funciones legislativas de la Asamblea Nacional Constituyente, se crean Consejos Administrativos para el régimen departamental y municipal, se señalan sus atribuciones y se dictan otras disposiciones.

La Asamblea Nacional Constituyente,

DECRETA:

Artículo 1º Desde el 20 de julio de 1955, la Asamblea Nacional Constituyente, además de las funciones que le son propias, ejercerá las atribuidas por la Constitución y las leyes al Congreso y a cada una de las Cámaras. El período de la Asamblea Nacional Constituyente terminará el 7 de agosto de 1958.

Artículo 2º La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa se reunirá ordinariamente, por derecho propio, el 20 de julio de cada año en la capital de la República, y sus sesiones ordinarias durarán ciento cincuenta días.

Artículo 3º En los recesos de la Asamblea Nacional Constituyente actuarán sus Comisiones Permanentes, con el fin de estudiar los trabajos realizados por la Comisión de Estudios Constitucionales y todas las enmiendas a la Carta que se hayan sometido a la consideración de aquel Cuerpo, así como los decretos extraordinarios dictados por el Gobierno desde noviembre de 1949. Las Comisiones citadas servirán, además, en los referidos recesos, de órgano de consulta del Gobierno en el examen de los negocios y asuntos que presente a su dictamen.

Artículo 4º A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, y hasta que puedan realizarse las elecciones correspondientes para Asambleas y Cabildos, funcionarán en cada uno de los Departamentos y Municipios Consejos exclusivamente administrativos que ejercerán, respectivamente, las

funciones atribuidas por la Constitución y las leyes a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales.

Artículo 5º Los Consejos Departamentales estarán integrados por diez miembros, en los Departamentos de menos de un millón de habitantes, y por doce en los que excedan de esta cifra.

El Gobernador tendrá voz y voto en el Consejo.

En los Consejos de doce miembros, éstos se elegirán así: dos, de distinta filiación política pertenecientes a los partidos tradicionales, por el Presidente de la República, y diez por la Asamblea Nacional Constituyente, por el sistema del voto incompleto, correspondiendo a la mayoría seis miembros y cuatro a la minoría.

En los Consejos de diez miembros se elegirán dos por el Presidente de la República, de distinta filiación política, pertenecientes a los partidos tradicionales, y ocho por la Asamblea Nacional Constituyente, por el sistema del voto incompleto, correspondiendo cinco a la mayoría y tres a la minoría.

Artículo 6º El período de los Consejeros Departamentales será de cuatro años contados a partir del 1º de noviembre del presente año.

Por cada Consejero se nombrarán dos suplentes personales que lo reemplazarán en sus faltas accidentales y absolutas.

Artículo 7º Para ser Consejero Departamental se requieren las mismas calidades exigidas para ser elegido Representante a la Cámara, y además, tener residencia habitual en el respectivo Departamento.

Los Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente no pueden ser elegidos Consejeros Departamentales.

Artículo 8º El Consejo Departamental se reunirá ordinariamente por el término de cuarenta días hábiles, a partir del 1º de noviembre de cada año, pudiendo el Gobernador prorrogar sus sesiones por el término que estime conveniente.

Los Consejeros Departamentales devengarán las asignaciones señaladas actualmente a los Diputados a las Asambleas Departamentales.

Artículo 9º Los Consejos Administrativos Departamentales votarán anualmente el presupuesto de rentas y gastos del respectivo Departamento, de acuerdo con las normas que establezca la ley.

Artículo 10. Los Consejos Departamentales, al votar el presupuesto, no podrán disminuir ni suprimir las partidas propuestas por el Gobernador para el servicio de la deuda pública, para atender las obligaciones contractuales del Departamento, para cumplir las sentencias judiciales y para la completa atención de los servicios ordinarios de la Administración y las obras planificadas.

Igual prohibición tiene el Consejo Administrativo de los Municipios con relación a las partidas para los gastos a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 11. Los Consejos Administrativos Departamentales nombrarán el personal de su Secretaría, el Contralor Departamental y los demás empleados que señale la ley. Corresponde al Contralor nombrar sus subalternos, sujetándose estrictamente a la creación de empleos hecha por las ordenanzas.

Artículo 12. Los Gobernadores tendrán, en relación con los Consejos Administrativos Departamentales y con los actos de éstos, las mismas atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren respecto a las Asambleas.

Artículo 13. Los Consejos Administrativos Municipales estarán integrados por diez miembros en los Municipios de menos de cincuenta mil habitantes, y por doce en los que excedan de esta cifra.

Por cada miembro principal habrá dos suplentes personales, que los reemplazarán en sus faltas accidentales y absolutas.

El período de los Consejeros Municipales es de dos años contados a partir del 1º de diciembre del presente año.

El Alcalde tendrá voz y voto en tales corporaciones.

Artículo 14. En los Consejos Administrativos Municipales integrados por doce miembros, diez serán nombrados por el Consejo Departamental, siguiendo el sistema del voto incompleto, seis por la mayoría y cuatro por la minoría, y los dos restantes, directamente por el Presidente de la República, de distinta filiación política.

En los Consejos de diez miembros, dos serán nombrados por el Presidente de la República, en la forma prevista en el inciso anterior, y los ocho restantes por el Consejo Departamental, siguiendo el sistema del voto incompleto, cinco por la mayoría y tres por la minoría.

Artículo 15. El Consejo Administrativo del Municipio de Bogotá estará integrado por doce miembros, cuatro de los cuales serán nombrados por el

Presidente de la República, en forma paritaria entre los partidos tradicionales, y los ocho restantes por la Asamblea Nacional Constituyente, siguiendo el sistema del voto incompleto, cinco por la mayoría y tres por la minoría.

El Alcalde tendrá voz y voto en las deliberaciones.

Artículo 16. Los Consejos Administrativos Municipales se reunirán en la Cabecera del Distrito, por derecho propio, en sesiones ordinarias hasta por un término de treinta días hábiles cada vez, tres veces al año, en las siguientes fechas: 1º de abril, 1º de agosto y 1º de diciembre.

El Alcalde podrá convocarlos a sesiones extraordinarias por tiempo limitado y exclusivamente para los asuntos que someta a su estudio.

El cargo de Consejero Municipal se ejercerá ad honorem y es incompatible con el de empleado público municipal.

Artículo 17. Para ser Consejero Municipal se requiere ser ciudadano en ejercicio.

Artículo 18. Los Alcaldes tendrán, respecto de los Consejos de Administración, las mismas facultades legales y constitucionales que les corresponden en relación con los Concejos Municipales.

Artículo 19. Los Consejos de Administración Municipal harán los nombramientos de su personal de Secretaría, del Personero, Tesorero y Contralor Municipales y de los demás funcionarios para cuya designación los facultan expresamente las leyes. Corresponde al Personero, al Tesorero y al Contralor Municipal hacer los nombramientos de sus subalternos, sujetándose estrictamente a las disposiciones de los acuerdos.

Artículo 20. Los actos de los Consejos Administrativos Departamentales y Municipales son obligatorios mientras no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 21. Las deliberaciones de los Consejos Administrativos Departamentales y Municipales serán privadas, pero no secretas. Especialmente tendrán acceso a ellas los representantes de la prensa escrita y hablada.

Artículo 22. La Asamblea Nacional Constituyente, desde la vigencia del presente Acto Legislativo, asumirá la atribución conferida al Senado de la República por el artículo 98 de la Constitución Nacional en su ordinal 2º. Durante el receso de la Asamblea Nacional Constituyente esta función corresponde al Presidente de la República y al Consejo de Ministros.

Artículo 23. Autorízase al Gobierno para dictar todas las medidas reglamentarias que fueren necesarias para el normal y eficaz funcionamiento de los Consejos Administrativos a que se refiere el presente Acto Legislativo.

Artículo 24. El presente Acto Legislativo rige desde su sanción.

Aprobado en segundo debate por la Asamblea Nacional Constituyente, en su sesión plenaria del día veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Presidente, **Mariano Ospina Pérez.**

El Secretario General, **Rafael Azula Barrera.**

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Bogotá, 24 de agosto de 1954.

Publíquese y ejecútese.

Teniente General **GUSTAVO ROJAS PINILLA**

El Ministro de Gobierno,

LUCIO PABON NUÑEZ

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 3 DE 1954,

reformativo de la Constitución Nacional.

Por el cual se otorga a la mujer el derecho activo y pasivo del sufragio.

La Asamblea Nacional Constituyente,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 14 de la Constitución Nacional quedará así:

“Son ciudadanos los colombianos mayores de veintún años. La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad. También se pierde o se suspende, en virtud de decisión judicial, en los casos que determinen las leyes.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación”.

Artículo 2º El artículo 15 de la Constitución Nacional quedará así:

“La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para elegir y ser elegido, respecto de cargos de representación política, y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción”.

Artículo 3º Queda modificado el artículo 171 de la Constitución Nacional en cuanto restringe el sufragio a los ciudadanos varones.

Artículo 4º El presente Acto Legislativo rige desde su sanción.

Aprobado en segundo debate por la Asamblea Nacional Constituyente, en sesión del día 25 de agosto de 1954.

El Presidente, **Mariano Ospina Pérez.**

El Secretario, **Rafael Azula Barrera.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
27 de agosto de 1954.

Publíquese y ejecútese.

Teniente General **GUSTAVO ROJAS PINILLA**

El Ministro de Gobierno,

LUCIO PABON NUÑEZ

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 5 DE 1954,

por el cual se confieren unas autorizaciones.

La Asamblea Nacional Constituyente,

DECRETA:

Artículo 1º El legislador podrá crear establecimientos públicos, dotados de personería jurídica autónoma, para la prestación de uno o más servicios especialmente determinados, los cuales tendrán competencia para la ejecución de los actos necesarios al cumplimiento de su objeto, y en sus actividades podrán abarcar todo el territorio nacional o parte de él.

También podrá el legislador autorizar a los Departamentos y a los Municipios para la creación de establecimientos de este género dentro de sus respectivos territorios, lo mismo que regular las asociaciones de carácter público entre Municipios o Departamentos para prestar determinados servicios públicos.

Mientras la Asamblea Constituyente asume las funciones legislativas, el Gobierno queda ampliamente autorizado para ejercer las facultades otorgadas en este acto al legislador.

Artículo 2º Este acto legislativo regirá desde su sanción.

Dado en Bogotá, a veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Presidente, **Mariano Ospina Pérez.**

El Secretario, **Rafael Azula Barrera.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
31 de agosto de 1954.

Publíquese y ejecútese.

Teniente General **GUSTAVO ROJAS PINILLA**

El Ministro de Gobierno,

LUCIO PABON NUÑEZ

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA

DECRETO NUMERO 2462 DE 1954

(agosto 20)

por el cual se establece el subsidio familiar de vivienda.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase a la Junta Directiva del Instituto de Crédito Territorial para que fije la cuota inicial de las viviendas que adjudique, cuota que no será inferior al cinco por ciento (5%) ni superior al veinte por ciento (20%) de la respectiva vivienda.

Artículo 2º Establécese a cargo del Estado el subsidio familiar de vivienda, que será de cien pesos (\$ 100.00) por cada hijo de los adjudicatarios de las casas construidas por el Instituto de Crédito Territorial, siempre que reúnan los requisitos legales y reglamentarios y firmen los contratos respectivos. El subsidio familiar de vivienda, que constituye una donación del Estado, se abonará en su totalidad al valor de la respectiva casa.

Artículo 3º Gozarán de este beneficio únicamente los favorecidos con adjudicaciones que se hagan o se hayan hecho del 7 de agosto del presente año en adelante.

Artículo 4º Cuando el Instituto de Crédito Territorial tenga que recuperar la casa vendida por in-

cumplimiento del adquirente a las cláusulas del contrato, el valor del subsidio familiar de vivienda será reembolsado directamente al Estado, y el adjudicatario perderá todo derecho sobre él.

Artículo 5º El subsidio familiar de vivienda aquí establecido es independiente de la obligación que tiene el Estado de suscribir acciones de capital en el Instituto, de acuerdo con la ley.

Artículo 6º Autorízase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para celebrar con el Instituto de Crédito Territorial los contratos que sean necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, contratos que solamente requerirán para su validez la aprobación del Presidente de la República.

Artículo 7º Autorízase igualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para abrir los créditos extraordinarios y hacer las apropiaciones presupuestales correspondientes para pagar al Instituto de Crédito Territorial el subsidio familiar de vivienda, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 8º El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 20 de agosto de 1954.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

INFORMACION BIBLIOGRAFICA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Pan American Union. Dept. of Cultural Affairs.

Bibliografía de las Conferencias Interamericanas... Washington, D. C., Unión Panamericana, 1954.

x, 277 p. 27 cm. (Bibliographic series 41).

R
016.3411
P15b

1. Conferencias Interamericanas-Bibliografía.

Inter-American Statistical Congress and related Meetings, 2nd, Bogotá, 1950.

...Second Inter-American Statistical Congress and related Meetings; Segundo Congreso Interamericano de Estadística y Reuniones Relacionadas, Bogotá, January 1950... Bogotá, Imp. del Banco de la Rep., 1952.

626 p. 24 cm.
Bilingüe: Inglés-español.

310.6
I57s

1. Estadística-Congresos.
2. América-Estadística.

Charry Lara, Alberto, 1904-

...Desarrollo histórico de la estadística nacional en Colombia, por Alberto Charry Lara. Bogotá, Imp. Nacional, 1954.

150 p. tabs. 17 cm.
Fuentes de información: p. 150.

318.6
C41d

1. Colombia-Estadística-Historia.

Fronzizi, Silvio, 1907-

...El Estado moderno; ensayo de crítica constructiva; 2a. ed. Buenos Aires, R. Depalma, 1954.

3 h. p., [9]-197 p., 1 h. 21 cm.
Notas bibliográficas al pie del texto.

320.15
F76e

1. El Estado.

Guyer, Roberto E.

...Imperialismo; introducción a su problemática. Buenos Aires, Ed. Arayú, [1953].

3 h. p., [ix]-x, 1 h., 127 p., 1 h. 24 cm.
Apéndice: p. [107]-127.
Notas bibliográficas al pie del texto.

321.03
G89i

1. Imperialismo.

Meinvielle, Julio, 1905-

...Conceptos fundamentales de la economía. Buenos Aires, Ed. Nuestro Tiempo, [1953].

2 h. p., 7-226 [4] p., 1 h. 20½ cm.
Notas bibliográficas al pie del texto.

330.1
M34c

1. Economía política-Teorías.

Villar Palasí, José Luis, 1922-

...Administración y planificación. Madrid, [Gráfs. Benzal], 1952.

171 p., 1 h. tabs. 21 cm. (Ediciones cultura hispánica).
Notas bibliográficas al pie del texto.

330.17
V45a

1. Intervencionismo-Economía política.

Hamilton, Earl J[efferson], 1899-

...El florecimiento del capitalismo y otros ensayos de historia económica; [traducción directa del inglés, por Alberto Ullastres]. Madrid, [Imp. Vda. de Galo Sáenz, 1948].

3 h. p., [ix]-xix, 3 h., [3]-250 [2] p. tabs., diagrs. 23½ cm. (Biblioteca de la ciencia económica, v viii).
Notas al final de cada capítulo.

330.9
H15f

1. Economía, historia de la.
2. Capitalismo.

Fernández Centeno, E[liseo].

...Esquemas económicos de Hispanoamérica. Madrid, [Gráfs, Benzal], 1953.

165 p., 1 h. tabs. 21 cm. (Ediciones cultura hispánica).
Bibliografía: p. 165.

330.98
F37e

1. América española-Condiciones económicas.
I. Sobrados Martín, Francisco, coautor.

Fuentes Iruozqui, Manuel, 1910-

...Una experiencia interesante en el Perú; del intervencionismo a la libertad económica. Madrid, [Imp. Palomeque], 1952.

5 h. p., 13-125 p., 1 h. front. (mapa). 21 cm.
([Ediciones cultura hispánica]).

330.985
F83u

1. Perú-Condiciones económicas.

Colombia. Presidencia. Dirección Nacional de Planeación Económica y Fiscal.

...Plan de Boyacá; inversiones, 1954-1958. Bogotá, Imp. del Banco de la Rep., [1953].

1 h. p., v-xiv, 86 p. tabs. 24 cm.

330.98635
C65p

1. Boyacá (Colombia)-Condiciones económicas.

Valle del Cauca (Colombia). Consejo Departamental de Planificación.

...Plan de desarrollo económico, 1954-1958. [Cali, Imp. Deptal., 1954].

3 h. p., vii, 48 p., 3 h. tabs. (parte dobl.) 31 cm.

330.98655
V15p

1. Valle del Cauca (Colombia)-Condiciones económicas.

Reunión de Técnicos de los Bancos Centrales del Continente Americano, 3ª, La Habana, 1952.

... Memoria [de la] tercera Reunión de Técnicos de los Bancos Centrales del Continente Americano celebrada en la ciudad de La Habana, Cuba, del 25 de febrero al 7 de marzo de 1952, bajo los auspicios del Banco Nacional de Cuba... Habana, [Ed. Lex], 1952.

2 v. tabs. (parte dobl.), diagrs. 24 cm.

332.1
R38t

1. Bancos Centrales-América Española-Congresos.

Cuba. Leyes, decretos, etc.

Legislación bancaria y económico-financiera; compilada por el Departamento Legal del Banco Nacional de Cuba. La Habana, [Ed. Lex], 1954.

xxiv, 698 p., 1 h. 24 cm.

332.10197291
C81L

1. Bancos-Cuba-Legislación.
2. Cuba-Finanzas-Legislación.

Muñoz Linares, Carlos.

... Los procesos monetarios en Hispanoamérica. Madrid, [Ibarra], 1953.

xvi, 155 p., 1 h. tabs. 21 cm. (Ediciones cultura hispánica).

Notas bibliográficas al pie del texto.

332.498
M85p

1. Cuestión monetaria-América Española.

Cortés Rodríguez, Hernán.

... Las inversiones extranjeras en Hispanoamérica. Madrid, [Imp. Arba], 1953.

196 p., 1 h. tabs. 21 cm. (Ediciones cultura hispánica).

Notas bibliográficas al pie del texto.

332.67
C67i

1. Inversiones extranjeras-América Española.

United Nations. Economic and Social Council. Economic Commission for Asia and the Far East. Working Party of Experts on the Mobilization of Domestic Capital.

... Mobilization of domestic capital; report and documents of the first Working Party of Experts... Bangkok, Dept. of Econ. Affairs, 1952.

5 h.p., 206 p. tabs. 22½ cm. ([United Nations publications; sales no. II F. 2, 1953]).

332.67
U54m

1. Inversiones-Asia.
2. Bancos y banca-Asia.

Revenga, José Rafael, 1781-1852.

... La hacienda pública de Venezuela en 1828-1830; misión de José Rafael Revenga como Ministro de Hacienda; introducción, de Augusto Mijares. Caracas, [Lit. y Tip. Vargas], 1953.

3 h.p., [ix]-xxxii, 401 p. 23 Cm.

Al principiar el título: Banco Central de Venezuela.

336.87
R39h

1. Hacienda pública-Venezuela-Historia.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

AGOSTO DE 1954

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
	No.	Fecha	
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE			
A. L. N° 2	28.565	19 Sep. 54	Dicta unas disposiciones transitorias sobre funciones legislativas de la Asamblea Nacional Constituyente; crea los Consejos Administrativos para el régimen departamental y municipal, provee a su integración y señala sus atribuciones.
A. L. N° 3	28.576	14 Sep. 54	Modifica los artículos 15 y 171 de la Constitución Nacional al otorgar a la mujer el derecho activo y pasivo del sufragio.
A. L. N° 5	28.576	14 Sep. 54	Faculta al legislador para: a) Crear establecimientos públicos con personería jurídica autónoma para la prestación de servicios determinados en todo el territorio nacional o en parte de él, y competencia para la ejecución de los actos necesarios al cumplimiento de su objeto; b) Autorizar a los Departamentos y Municipios para crear establecimientos de este género y c) Regular las asociaciones de carácter público entre Municipios o Departamentos para la prestación de determinados servicios públicos.
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)			
D. N° 2348	28.553	18 Ago. 54	Fija los requisitos para la validez de los contratos por cuantía superior a \$ 100.000 que celebre el Gobierno para la adquisición de material de guerra.
D. N° 2361	28.553	18 Ago. 54	I—Modifica el Decreto 1784 de 1954, sobre contratos y adquisiciones de las Fuerzas Militares y crea y organiza los Fondos Rotatorios del Ejército y de las Fuerzas de Policía y el Comisariato Central de las Fuerzas Armadas. II—Faculta al Comisariato Central de las Fuerzas Armadas para llevar cuentas de ahorro del personal militar y para mantener depósitos en moneda extranjera en los consulados y bancos del exterior.
D. N° 2381	28.553	18 Ago. 54	Modifica el artículo 10 del Reglamento de la Feria Exposición Industrial de 1954, aprobado por el Decreto 375 del mismo año, en el sentido de que las mercancías importadas con destino a la Exposición que hayan llegado al país antes del 1º de agosto, podrán nacionalizarse y darse a la venta mediante el pago de los impuestos correspondientes.
D. N° 2451	28.560	26 Ago. 54	Declara de utilidad pública y decreta la expropiación de las propiedades necesarias para el plan de construcciones militares y parcelaciones destinadas al servicio y aprovisionamiento de las Fuerzas Armadas en los Municipios de Nilo (Cundinamarca), Melgar (Tolima) y Carmen de Apicalá (Tolima).
D. N° 2453	28.563	30 Ago. 54	Suprime los Municipios de Cucaita, Chivatá, Motavita, Oicatá, Sora y Soracá, en el Departamento de Boyacá, y anexa sus territorios al Municipio de Tunja.
D. N° 2455	28.563	30 Ago. 54	Modifica el artículo 1º del Decreto legislativo 1676 de 1954, que autorizó al Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico para emitir pagarés sin intereses hasta por \$ 1.000.000 destinados a aumentar los aportes de capital del Instituto en la Central Hidroeléctrica de Caldas, Ltda.
D. N° 2457	28.563	30 Ago. 54	Autoriza al alcalde de Montería (Córdoba) para eximir de impuestos municipales las actividades y elementos que los contratistas tengan que desarrollar o establecer para la ejecución del actual plan de obras del Municipio.
D. N° 2458	28.563	30 Ago. 54	Declara de utilidad pública algunos terrenos y mejoras de Girardot y autoriza a este Municipio para que los expropie y para que los venda y adjudique de preferencia a los actuales ocupantes.
D. N° 2462	28.566	2 Sep. 54	Establece a cargo del Estado el subsidio familiar de vivienda y autoriza a la Junta Directiva del Instituto de Crédito Territorial para fijar la cuota inicial de los inmuebles que adjudique.
D. N° 2505	28.570	7 Sep. 54	Crea el Departamento Técnico de la Seguridad Social Campesina dependiente del Ministerio del Trabajo, para continuar y aplicar los estudios e investigaciones adelantados por la Comisión de Planeamiento de la Seguridad Social Campesina.
D. N° 2506	28.570	7 Sep. 54	Aplaza la vigencia del Decreto legislativo 1778 de 1954, que dictó normas sobre Notariado y Registro, hasta el 1º de enero de 1955.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			
D. N° 2380	28.556	21 Ago. 54	Reglamenta la Ley 103 de 1944, que aprobó el Tratado de Comercio Colombo-Ecuatoriano, en su artículo 5º.
MINISTERIO DEL TRABAJO Departamento Nacional del Trabajo			
Res. N° 2074	28.570	7 Sep. 54	Amplía en 3 meses más el término fijado en la Resolución 861 de 1954, para la revisión de los Reglamentos de Trabajo aprobados con anterioridad a la vigencia de los Decretos 616 y 617 de 1954.
MINISTERIO DE JUSTICIA			
D. N° 2352	28.557	23 Ago. 54	Prorroga hasta por 24 meses, la Comisión Revisora del Código de Comercio.
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA			
D. N° 2413	28.564	31 Ago. 54	Crea la Sección de Análisis y Coordinación Estadística en el Ministerio de Salud Pública.
SUPERINTENDENCIA BANCARIA			
Res. N° 498	(—)	(—)	Adiciona el artículo 13 de la Resolución 199 de 1952 sobre tarifas por servicios bancarios.
Res. N° 515	(—)	(—)	Modifica la Resolución 358 de 1953 sobre días y horas de despacho bancario en Bogotá.

ABREVIATURAS: A. L.: Acto Legislativo. — D.: Decreto. — Res.: Resolución. — (—): No se ha publicado en el "Diario Oficial".
 (1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.